

## NULIDAD DE SENTENCIAS FIRMES: HACIA UNA RELECTURA DE LA IMPUGNACIÓN DE LA COSA JUZGADA

### NULLITY OF FINAL JUDGMENTS: TOWARDS A REREADING OF THE CHALLENGE TO RES JUDICATA

Fernando Ugarte Vial\*


**RESUMEN:** El presente trabajo estudia diversos aspectos de la revisión civil, comenzando por los vicios y las causales que autorizan la invalidación de una sentencia firme. Luego se aborda la cuestión de si pueden aplicarse normas sustantivas a un proceso judicial, considerando que los vicios de revisión son sustanciales o de fondo, y que su constatación permite rescindir un fallo ejecutoriado. Más adelante se examina la posibilidad de impugnar una sentencia firme por una vía distinta de la revisión, incluyendo la llamada revisión oblicua, junto con analizar la posibilidad de pedir la revisión de la sentencia de la Corte Suprema que se pronuncia en un recurso de queja.

**Palabras clave:** recurso de revisión, cosa juzgada, cosa juzgada colusoria, revisión oblicua, recurso de queja.

**ABSTRACT:** This paper studies various aspects of the review of final judgments in civil matters, beginning with the defects and grounds that authorize the invalidation of a final judgment. It then addresses the question of whether substantive rules can be applied to a judicial proceeding, considering that the review of final judgments defects are substantial or substantive, and that the finding of such defects allows the rescinding of an enforceable judgment. The possibility of challenging a final judgment by a means other than review, including the so-called oblique review, is examined below, along with the possibility of requesting a review of the Supreme Court's judgment in a complaint appeal.

**Keywords:** review of final judgements, res judicata, collusive res judicata, oblique review, motion of complaint.

---

\* Abogado. Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad de Los Andes. Candidato a Máster en Responsabilidad Civil por la Universidad Carlos III de Madrid. Dirección postal: La Pastora N° 180, Las Condes, Santiago. Correo electrónico: fernandougartevial@gmail.com.  0000-0001-8496-9035. Agradezco, como siempre, los valiosos comentarios del profesor José Joaquín Ugarte Godoy. También agradezco la ayuda y sugerencias de los profesores Jaime Phillips Letelier y Priscila Machado Martins, y a los árbitros de la Revista Chilena de Derecho.

## I. INTRODUCCIÓN

Desde su incorporación a nuestra legislación en 1903, la revisión de sentencias firmes ha pasado prácticamente desapercibida para la doctrina, considerando que le han prestado atención unas pocas obras generales, algunas antiguas memorias de licenciatura y tan sólo dos artículos publicados en revistas especializadas<sup>1</sup>. Esta falta de interés ha redundado en una deficiente comprensión de la institución por la jurisprudencia, que al carecer de materiales doctrinarios en que apoyarse se ha limitado a interpretar las normas que regulan la revisión en forma estrictamente literal, haciendo de ella una herramienta prácticamente inútil, teniendo en cuenta que en ciento veinte años se han acogido, hasta donde sabemos, sólo veinte recursos<sup>2</sup>.

Recién en 2022 se publicó la primera monografía chilena sobre la materia<sup>3</sup>, obra que estudia la historia de la institución y su recepción en el derecho nacional, así como las causales que la hacen procedente y sus aspectos procesales, poniendo al día los conocimientos disponibles en nuestro país sobre la revisión de la cosa juzgada.

La presente investigación es de carácter dogmático, y propone una reinterpretación de algunas de las normas que regulan la revisión, para hacerla más operativa, descartando algunas interpretaciones restrictivas y desatando algunos nudos que le han impedido cumplir su propósito en nuestro ordenamiento jurídico. Para tales efectos hemos seleccionado algunas sentencias que permiten ilustrar las ideas que sustentamos<sup>4</sup>. Por otra parte, hacemos presente que la doctrina y jurisprudencia extranjeras que se analizan se citan de manera auxiliar, como apoyo de nuestra propuesta doctrinaria.

El estudio comienza con un breve análisis previo del concepto y de las características más importantes de la revisión, así como de los vicios que autorizan

<sup>1</sup> CARRASCO (2022) y AGUIRREZÁBAL y FLORES (2023).

<sup>2</sup> Puede verse un resumen de diecisiete de estos casos en UGARTE (2022): en cuatro de ellos se acogió el *recurso* por la primera causal (pp. 141-144), en tres por la segunda (pp. 155-156), en uno por las causales segunda y tercera conjuntamente (pp. 177-178) y en nueve por la cuarta (pp. 213-217). Además, el 8 de agosto de 2023 se acogió otro *recurso* por la primera causal (rol 2259-2019), y antes se habían acogido dos por la cuarta: se trata de las sentencias pronunciadas el 23 de diciembre de 1959 (Fallos del Mes N° 13, p. 8) y el 29 de marzo de 1979 (Fallos del Mes N° 244, pp. 21-23).

<sup>3</sup> UGARTE (2022).

<sup>4</sup> Para la elaboración de este artículo consultamos todas las sentencias sobre revisión publicadas en la Revista de Derecho y Jurisprudencia, Gaceta de los Tribunales, La jurisprudencia al día, Fallos del Mes y Gaceta Jurídica. También las resoluciones disponibles en Westlaw y Vlex, y todos los procesos sobre revisión tramitados entre 2000 y 2023 que están disponibles en la página *web* del Poder Judicial. Entre 2000 y 2010 consultamos los roles de todas las causas que ingresaron a la Corte Suprema, porque no hay un registro oficial de los recursos interpuestos en este período. De 2010 a 2020 utilizamos dos planillas Excel elaboradas por la Dirección de Estudios de la Corte Suprema, que están disponibles en [https://direcciondeestudios.pjud.cl/category/bases\\_de\\_datos](https://direcciondeestudios.pjud.cl/category/bases_de_datos). Y las sentencias dictadas desde 2020 en adelante, las encontramos en la página *web* del Poder Judicial. De esas sentencias, seleccionamos las que nos parecen más representativas en relación con los temas que se abordan en el presente trabajo.

a invalidar una sentencia firme, destacando algunas de sus características más relevantes, explicación que sirve de base al examen de los temas que se desarrollan más adelante.

El primero se refiere a la posibilidad de aplicar normas sustantivas al proceso, y más concretamente a la invalidación de fallos firmes, idea que tanto nuestra doctrina como la jurisprudencia han rechazado siempre, pero que constituye la base misma de la revisión. En seguida se examina la posibilidad de obtener la nulidad de una sentencia ejecutoriada por una vía distinta de la revisión, idea que ha sido rechazada en forma tajante por la escasa doctrina que se ha ocupado del tema, así como por la jurisprudencia abrumadoramente mayoritaria. En concreto, se estudia la impugnación de la cosa juzgada colusoria a que se refiere el art. 319 del Código Civil, además de la posibilidad de obtener la nulidad de un fallo ejecutoriado por vía de excepción en juicio ejecutivo –en lo que podría denominarse revisión oblicua o indirecta de la cosa juzgada–, a la luz de un reciente fallo que acogió esa excepción en juicio en que se invocaba como título una sentencia de reemplazo dictada por la Corte Suprema. Finalmente se analiza la posibilidad de pedir la revisión de la sentencia que dicta la Corte Suprema al conocer en un recurso de queja, idea que ha sido rechazada siempre por nuestra jurisprudencia en la convicción de que ninguna sentencia de ese Tribunal puede ser objeto de revisión. Esta conclusión es inadmisibles, lo que surge tanto del texto de la ley como de la historia fidedigna de su establecimiento, así como del examen de las resoluciones que pueden ser impugnadas por esta vía y del correcto entendimiento de la institución.

El estado actual de la cuestión no resuelve ninguno de estos problemas, cuyo carácter problemático –valga la redundancia– e indefinición son suficientes para justificar su inclusión en este trabajo, que los detecta, sistematiza e intenta resolver, para luego exponer sus conclusiones, las que si bien contradicen lo que se ha sostenido tradicionalmente por nuestros autores y por la propia Corte Suprema, encuentran fundamento en consideraciones que miran a la naturaleza misma de la institución y a la función que ella debe cumplir en nuestro ordenamiento jurídico.

## II. VICIOS Y CAUSALES DE REVISIÓN

Se ha definido la revisión como un “remedio procesal extraordinario encaminado a examinar nuevamente una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, cuando se ha llegado a ella por medios ilícitos o irregulares, sin culpa o negligencia del vencido, prescindiendo o incorporando nuevos elementos de prueba en el nuevo juicio”<sup>5</sup>.

Otra posible definición es la siguiente:

La revisión es una acción especial que la ley concede bajo la forma de un recurso, para impugnar una sentencia firme cuando otra sentencia ejecutoriada declare la falsedad de las

<sup>5</sup> PODETTI (2009) p. 611.

pruebas en que se fundó, o que ha sido obtenida fraudulentamente, o bien que resulte haber contravenido otra sentencia firme anterior que no haya sido alegada en juicio<sup>6</sup>.

Entre sus principales características podemos mencionar las siguientes: (i) no constituye un recurso procesal, porque no tiene por finalidad impedir la formación de la cosa juzgada, sino que la supone como elemento indispensable. Se trata más bien de una acción autónoma de impugnación de sentencias ejecutoriadas; (ii) permite atacar una sentencia formalmente válida<sup>7</sup>, pero sustancialmente injusta, ya que en el juicio en que fue pronunciada no se cometieron vicios procesales —o quedaron saneados por la cosa juzgada material—. Sin embargo, el fallo se ha visto afectado por vicios sustantivos, que son “elementos perturbadores”<sup>8</sup> en el proceso de formación de la cosa juzgada, y (iii) la configuración de alguna de las causales taxativas que la hacen procedente priva de legitimidad a la resolución impugnada, haciendo insostenible la mantención de la decisión<sup>9</sup> o, para utilizar la expresión de Serra Domínguez, hace que dicha sentencia no merezca la atribución de la cosa juzgada<sup>10</sup>.

En cuanto a los vicios que autorizan la revisión de una resolución ejecutoriada, podemos decir que: (i) se refieren exclusivamente a hechos y no a cuestiones de derecho, de modo que esta herramienta nada tiene que ver con la interpretación de la ley, la aplicación del derecho a un caso concreto o la unificación de jurisprudencia<sup>11</sup>; (ii) los hechos que configuran las distintas causales son *extraprocesales*, lo que significa que no forman parte del proceso: no constan en él, porque no han sido alegados ni probados, ni se ha constatado su existencia en ese juicio, sino que han sido comprobados fuera de él; (iii) los distintos motivos de revisión no constituyen vicios procesales, sino sustantivos: error, fuerza y dolo, y la nulidad a que da lugar la constatación de una de estas situaciones no es procesal<sup>12</sup>, sino sustantiva<sup>13</sup>, y (iv) los hechos que configuran las distintas causales son *decisivos*, lo que quiere decir que de haber constado en el proceso, el tribunal habría fallado en sentido contrario, o al menos habría pronunciado un fallo distinto<sup>14</sup>. En este sentido, explica Manuel de la Plaza que “los supuestos de revisión se refieren a una deformación del conocimiento del juez que es fruto de dolo, en sus más variados aspectos, o del error, cualquiera que sea su origen”<sup>15</sup>.

<sup>6</sup> UGARTE (2022) p. 48.

<sup>7</sup> RUSSO (2018) p. 1.

<sup>8</sup> ZINGALES (2020) pp. 1 y 13.

<sup>9</sup> UGARTE (2022) pp. 52-53.

<sup>10</sup> SERRA DOMÍNGUEZ (1979) p. II.

<sup>11</sup> REYES CON JUZGADO DE GARANTÍA DE LA UNIÓN (2021).

<sup>12</sup> CARRASCO (2022) pp. 418-422. Como dice Zaldívar, la nulidad procesal sólo puede ser declarada dentro del mismo proceso en que se han producido los vicios que la originan, por vía incidental y siempre que se reclame antes de que haya sentencia de término ejecutoriada: ZALDÍVAR (1960) p. 19.

<sup>13</sup> ZALDÍVAR (1960) p. 19; UGARTE (2022) p. 75.

<sup>14</sup> MARTÍNEZ (2022) p. 1036.

<sup>15</sup> DE LA PLAZA (1946) p. 539.

En efecto, como esos hechos no aparecen del proceso son oficialmente desconocidos para el juez, que dictará una sentencia distinta de la que hubiera pronunciado de haberlos conocido. Por eso se dice que la revisión supone un error de hecho de un tribunal que, mejor informado, habría fallado de otra forma<sup>16</sup>.

Desde otra perspectiva, dice Calamandrei al analizar la *requête civile* –antecedente de la revisión en el antiguo derecho francés–, que ella “era ejercitable en todos aquellos casos en que la recolección del material de la litis había ocurrido a través de tales influjos perturbadores, en virtud de los cuales la sentencia resultante de los mismos, si por derecho estricto debía ser considerada válida, no podía dejarse subsistente sin violar la equidad”<sup>17</sup>, ideas que se aplican también a la revisión.

De este modo, los vicios que autorizan la invalidación de una sentencia firme se refieren a hechos extraprocesales, son sustantivos y tienen carácter decisivo respecto del fallo.

Dicho lo anterior, queremos poner de relieve dos importantes características de los vicios de revisión. En primer lugar, dejan en indefensión a la parte afectada, que se verá impedida de ejercer adecuadamente los actos propios de su defensa<sup>18</sup>. En las exactas palabras de Calamandrei, mediante el ejercicio de la *requête civile* “se hacía valer un vicio exterior al proceso que había disminuido la libre disposición de las partes en su defensa”<sup>19</sup>, idea que también es plenamente aplicable a la revisión. En segundo lugar, los vicios de revisión impiden al juez juzgar rectamente o, si se prefiere, establecer la verdad de los hechos de la causa<sup>20</sup>.

Para corregir estos vicios, el legislador ha previsto una serie de causales taxativas de revisión, las que en general –en el derecho histórico y comparado– pueden ser reconducidas a la obtención de una sentencia firme en virtud de: (i) prueba falsa; (ii) prueba incompleta –es decir, si después de dictado el fallo se descubren documentos decisivos anteriores a él que no pudieron utilizarse en el juicio–, y (iii) maquinaciones fraudulentas<sup>21</sup>.

En Chile, las causales de revisión son las del artículo 810 del Código de Procedimiento Civil, y se refieren a la obtención de sentencia firme en virtud de documentos falsos (N° 1°), falso testimonio (N° 2°), cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta (N° 3°), así como también a la infracción de una cosa juzgada no alegada en juicio (N° 4°).

Se trata de actuaciones que por error o dolo han impedido al juez de la causa conocer *oficialmente* la verdad de los hechos, ya que no aparecen del expediente, y el conocimiento particular que de ellos pueda haber tenido el tribunal es irrelevante, pues no puede utilizarlo para motivar su sentencia y adoptar su decisión.

<sup>16</sup> FUZIER-HERMAN (1903) p. 805, N° 4.

<sup>17</sup> CALAMANDREI (1945) p. 306.

<sup>18</sup> DOVAL (1979) p. 43.

<sup>19</sup> CALAMANDREI (1945) p. 306.

<sup>20</sup> RUSSO (2018) pp. 9 y 13.

<sup>21</sup> MIDÓN (2005) p. 271; FALCÓN (2018) pp. 88-89; CARBONE (2009) p. 54.

Finalmente, podemos mencionar que las causales que permiten invalidar una sentencia con fuerza de cosa juzgada son prácticamente las mismas en la mayoría de los ordenamientos jurídicos occidentales<sup>22</sup>.

### III. ¿APLICACIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS A SENTENCIAS JUDICIALES?

Habiendo establecido que los vicios de revisión son de fondo, cabe preguntarse si su constatación permite aplicar normas sustantivas al proceso. Poco se ha discutido en Chile acerca de esta posibilidad, habiéndose decantado los autores y la jurisprudencia por la opinión negativa<sup>23</sup>.

Pensamos, sin embargo, que la revisión de sentencias ejecutoriadas es una forma de aplicar normas sustantivas a un proceso judicial, lo que nos proponemos demostrar en los siguientes párrafos.

#### 1. ARGUMENTOS DE HISTORIA DE LA LEY

La acción ordinaria de nulidad de las Partidas permitía rescindir una sentencia con fuerza de cosa juzgada cuando quedara afectada por una serie de vicios, la mayoría sustantivos, entre los que cabe mencionar –siguiendo la explicación de Febrero– los siguientes: cuando el condenado encontró después nuevos instrumentos, habiendo justa causa, es decir, si no los pudo producir en juicio por ignorancia o legítimo impedimento; cuando se pronunció la sentencia en virtud de juramento supletorio de la contraparte, “y luego por los instrumentos que halló acredita que este perjuró”; “cuando se dio [el fallo] en causa matrimonial declarando no haber matrimonio, ó que fue ilícito, si hubo error en la declaración”; cuando la sentencia ha sido dada “por pruebas falsas de testigos ó instrumentos, y no se alegó ni conoció de su falsedad”; “cuando la sentencia es venal, por haber sido sobornado el juez con dádivas ó promesas”, y “cuando se dio contra el Rey ó su procurador, y este u otro cometió dolo para ello”<sup>24</sup>.

Se piensa que esta acción habría quedado derogada con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Civil, y que desde entonces no habría posibilidad de aplicar normas sobre nulidad sustantiva a una sentencia judicial, lo que constaría de la historia fidedigna del establecimiento de la ley.

En efecto, se señala que en la sesión 89 de la Primera Comisión Revisora del Código de Procedimiento Civil, celebrada el 20 de junio de 1879, se dijo que con la inclusión del recurso de casación en nuestra legislación debía entenderse derogada la acción ordinaria de nulidad, y se acordó introducir un artículo al proyecto que dijera que el recurso de casación era el único medio legal para invalidar

<sup>22</sup> Véase UGARTE (2022) pp. 289-298.

<sup>23</sup> Puede verse un completo análisis de los argumentos de quienes se oponen a la aplicación de normas sobre nulidad sustantiva a un proceso judicial en CARRASCO (2019) pp. 179-202.

<sup>24</sup> DE TAPIA (1837) pp. 322-323.

sentencias<sup>25</sup>. Y se cita también<sup>26</sup> el Mensaje con que el Presidente don Jorge Montt envió al Congreso el proyecto de Código de Procedimiento Civil para su discusión, el 1° febrero de 1893, en que se lee lo que sigue:

Se terminan los procedimientos especiales con el que debe servir para el recurso de casación en la forma y en el fondo. No difiere el primero sustancialmente del actual recurso de nulidad, pero se ha procurado llenar los vacíos del actual y aclarar las dudas que en él se notan. Se determinan los trámites cuya omisión da lugar al recurso, y se desconoce de un modo expreso la acción ordinaria de nulidad para invalidar sentencias, no admitiéndose otro camino que el de la casación para lograr este resultado; en obsequio a la brevedad de los procedimientos y al tranquilo goce de los derechos declarados en juicio<sup>27</sup>.

Estos argumentos no nos parecen válidos, considerando que diez años después del envío del proyecto al Congreso para su discusión, la Comisión Mixta de Senadores y Diputados encargada de revisarlo introdujo el *recurso* de revisión<sup>28</sup>, que es precisamente una acción autónoma de impugnación de sentencias firmes que permite obtener su invalidación cuando se acredita que adolecen de vicios sustantivos. El recurso quedó en el texto definitivo del Código y sigue vigente al día de hoy, consideración que nos parece suficiente para desacreditar cualquier argumento de historia de la ley destinado a probar que no es posible impugnar una sentencia por vicios de fondo.

## 2. OTROS ARGUMENTOS

Los autores que hemos consultado coinciden en que no pueden aplicarse normas sobre nulidad sustantiva a un proceso judicial, porque: (i) los juicios se rigen por las reglas y los principios propios del derecho procesal, y la idea de aplicar a un juicio las normas sobre nulidad de fondo atentaría contra la inmutabilidad de lo resuelto por el Poder Judicial<sup>29</sup>; (ii) el Código Civil regula la nulidad absoluta y la relativa, estableciendo efectos, formas y plazos que no rigen los actos procesales, lo que consta del Mensaje de este Código, en que el propio don Andrés Bello dice

<sup>25</sup> *Proyecto de Código de Enjuiciamiento Civil* (1884) pp. 371-373.

<sup>26</sup> SANTA CRUZ (1936) pp. 102-103.

<sup>27</sup> Con todo, la norma que se había incluido en el proyecto y a la que hace expresa mención el Mensaje, no quedó en el texto definitivo del Código.

<sup>28</sup> En la 36ª sesión de la Comisión Mixta, celebrada el 2 de enero de 1902, el senador Manuel Egidio Ballesteros dijo que le parecía indispensable regular el recurso de revisión, para cuyos efectos sometió a la consideración de los demás comisionados un borrador del texto, que los miembros de la Comisión quedaron de estudiar. Finalmente, en la 39ª sesión de la Comisión Mixta, celebrada el siguiente 9 de enero, el señor Ballesteros presentó un proyecto de texto sobre recurso de revisión, que fue aceptado con pocas modificaciones: *Actas de la Comisión Mista de Senadores i Diputados encargada de informar sobre los proyectos de Códigos de Procedimiento Civil i Criminal* (1901) pp. 323 y 352-353.

<sup>29</sup> ALESSANDRI (2008) pp. 55-56.

que las nulidades que en él se regulan se refieren exclusivamente a los contratos y demás actos voluntarios que constituyen derechos. La excepción está dada por los casos en que el legislador ha señalado expresamente lo contrario, como sucede con el artículo 1348 del Código Civil, según el cual “las particiones se anulan o se rescinden de la misma manera y según las mismas reglas que los contratos”<sup>30</sup>; (iii) la aplicación de las disposiciones del Código Civil sobre nulidad a procesos judiciales generaría una gran inestabilidad jurídica, pues permitiría atacar lo decidido en una sentencia más allá de los plazos previstos para interponer recursos procesales, desnaturalizando nuestro sistema de enjuiciamiento<sup>31</sup>; (iv) el artículo 331 del Código Orgánico de Tribunales dispone que “ni en el caso de responsabilidad criminal ni en el caso de responsabilidad civil la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad alterará la sentencia firme”<sup>32</sup>. De modo que ni aún la constatación judicial de cohecho o de una maquinación fraudulenta que involucre al juez de la causa podría modificar un fallo ejecutoriado, y (v) los actos procesales emanan de la potestad del juez, de modo que no están sujetos a las normas que regulan la nulidad sustantiva<sup>33</sup>.

En apoyo de estas ideas suelen citarse, entre otras, dos sentencias de la Corte Suprema, en que dice que: (i) la nulidad regulada en el Código Civil “se refiere únicamente a los vínculos jurídicos que se contraen por cualquiera de los medios que indica el artículo 1437 del mismo cuerpo de leyes, mas no a las que nacen o se generan en virtud de acciones judiciales, o sea, de derechos que se hacen valer en juicio”, porque la nulidad de las actuaciones de la *litis* se rige “por las disposiciones del derecho procesal, a menos que el legislador haya dispuesto expresamente lo contrario”<sup>34</sup>, y (ii) la acción ordinaria de nulidad no se aplica a actuaciones judiciales, “debiendo regirse las actuaciones procesales por las leyes especialmente de enjuiciamiento”<sup>35</sup>.

El único de los autores consultados que sostiene lo contrario es Urrutia, quien no obstante haber dicho en otra parte de su obra que no pueden aplicarse normas sobre nulidad sustantiva a un proceso judicial, concluye que mediante la revisión de una sentencia firme “se consigue la declaración de nulidades de fondo”<sup>36</sup>.

<sup>30</sup> SANTA CRUZ (1936) pp. 100-104.

<sup>31</sup> CARRASCO (2019) pp. 184-188.

<sup>32</sup> CARRASCO (2019) p. 187. El texto del artículo 331 del Código Orgánico de Tribunales está tomado del artículo 166 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de 1875, cuya finalidad era, en opinión de Ballesteros, “mantener en toda su eficacia la fuerza de las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, cualquiera sea la responsabilidad de los que la pronunciaron”: BALLESTEROS (1890) p. 31.

<sup>33</sup> URRUTIA (1928) p. 124.

<sup>34</sup> *LARENAS CON BANCO HIPOTECARIO DE CHILE* (1922). Esta sentencia, y otras pronunciadas en igual sentido, se citan en CARRASCO (2019) p. 185 y pp. 185-186.

<sup>35</sup> *BANCO HIPOTECARIO DE CHILE CON LAGOS* (1924). Esta sentencia se cita en ROMERO (2021) pp. 307-308.

<sup>36</sup> URRUTIA (1928) p. 162.



En nuestra opinión, es claro que sí pueden aplicarse reglas sustantivas a un proceso judicial, aunque en casos más bien excepcionales y de rara ocurrencia: se trata de los supuestos de revisión, los que se configuran por hechos que no constituyen vicios procesales, sino de fondo.

De este modo, es posible oponer a los argumentos expuestos más arriba las siguientes razones en favor de nuestra tesis: (i) la revisión existe precisamente para alterar la inmutabilidad de una sentencia ejecutoriada cuando se acredita la configuración de determinados vicios, excepcionales y expresamente previstos por la ley, cuya constatación la priva de legitimidad y exige la remoción de la cosa juzgada que surge de ella, para que la justicia se abra paso por sobre la certeza jurídica, pues la mantención de una resolución firme obtenida irregular e incluso delictualmente es más dañina para la certeza y para la justicia que su mantención; (ii) efectivamente, el Código Civil trata de la nulidad sustantiva en relación con las obligaciones contractuales, y excepcionalmente las hace aplicables al juicio de partición. Sin embargo, en el caso de la revisión no se trata de aplicar normas del Código Civil al proceso, sino normas sustantivas, lo que se hace por expresa disposición del legislador en los casos taxativamente enumerados en el CPC, cuando se comprueba que se ha pronunciado sentencia en virtud de error, fuerza o dolo; (iii) la posibilidad de revisar una sentencia firme, dada su excepcionalidad y lo acotado de las causales y demás requisitos legales que la hacen precedente, no sólo no genera inestabilidad, considerando que rara vez se acoge este *recurso*, sino que existe en razón de una ineludible exigencia de justicia, por cuanto permite sobreponerse a un fallo firme obtenido irregularmente, cuya subsistencia constituiría una injusticia intolerable<sup>37</sup>; (iv) la sola dictación de la sentencia que declare la responsabilidad del juez no puede, *por sí sola*, de pleno derecho, alterar el fallo obtenido delictualmente, pero nada obsta a que el agraviado pida la revisión de la sentencia sobre la base de la resolución que declara la responsabilidad del juez<sup>38</sup>, y (v) los actos procesales son una especie dentro del género de los actos jurídicos, por lo que en determinados casos pueden regirse por normas sustantivas, particularmente cuando la ley lo permite, que es precisamente lo que ocurre en el caso de la revisión.

También podría argumentarse contra la posibilidad de aplicar normas sustantivas al proceso judicial invocando el principio de *especificidad*, considerando que el Derecho Procesal tiene normas propias sobre nulidad, de modo que no sería posible acudir a las normas del derecho común para obtener la declaración de ineficacia de actuaciones efectuadas en juicio. Responderemos a esta objeción en el título siguiente.

### 3. NATURALEZA DE LOS VICIOS DE REVISIÓN

Como se dijo, las causales de revisión no se refieren a vicios procesales —de los que sólo puede reclamarse *in limine litis*, porque quedan saneados por la cosa juzgada material—, sino sustanciales: error, fuerza y dolo. De este modo, si la resolución

<sup>37</sup> ROJAS y DEL VALLE (2018) p. 269.

<sup>38</sup> UGARTE (2022) pp. 174-176.

ejecutoriada ha quedado afectada por alguno de estos vicios y concurren los demás requisitos legales, puede demandarse la invalidación de esa sentencia, lo que significa que se puede pedir la rescisión de un fallo si se comprueba la configuración de vicios de fondo. Esto se explica porque, como dice Grillo, los actos jurídicos procesales también pueden verse afectados por vicios sustanciales, y cuando influyen decisivamente en el resultado del juicio es posible plantear un recurso o una acción contra la resolución firme<sup>39</sup>. Esta es también la razón por la cual se puede impugnar una sentencia firme, considerando que la cosa juzgada material sólo sana los vicios procesales, no los sustantivos.

Explica Fissore que los vicios de nulidad de la sentencia firme son vicios de la voluntad, que afectan a los elementos internos del acto jurídico, es decir, la intención, el discernimiento y la libertad.

En cuanto al error, dice que consiste en el conocimiento falso o desacertado de los hechos, y se produce cuando hay un desajuste entre lo que se cree saber y la realidad, lo que trae como consecuencia que el sujeto del acto no ha tenido intención de ejecutarlo. Pero cuando se pregunta si un error de hecho esencial puede viciar la sentencia, responde negativamente, señalando que en tal caso el error será común a las partes y al tribunal, de modo que el fallo no sería anulable<sup>40</sup>.

No compartimos esta conclusión, considerando que la revisión se torna viable precisamente cuando el juez ha estado *oficialmente* impedido de conocer la verdad de los hechos a causa de alguna anomalía que ha sido decisiva en el resultado del juicio, llevando al tribunal a dictar una sentencia que, si bien se adecúa al mérito del proceso, es distinta de la que habría pronunciado de haber conocido esa verdad que se mantuvo oculta durante el juicio<sup>41</sup>, sin que importe la causa de esa falsa representación de la realidad. Por eso se dice que el error judicial, cuando entraña una falsa apreciación de la situación de hecho, permitirá pedir la revisión del fallo<sup>42</sup>.

En vista de lo anterior, concordamos con Peyrano cuando afirma que la revisión procede cuando la sentencia padece *entuerto*, es decir, “cualquier circunstancia (objetiva o subjetiva, voluntaria o fortuita) que redunde en que la sentencia final no refleje fielmente la verdadera voluntad del ordenamiento para el caso”<sup>43</sup>.

Sobre este punto podemos citar dos importantes antecedentes<sup>44</sup>: la ley de Partidas que sirve en parte de antecedente al artículo 810 del Código de Procedimiento Civil, dice que se puede *desatar* la sentencia que ha sido dictada en virtud de falsas *cartas* o falsos testigos<sup>45</sup>. Pues bien, leemos en la glosa de Gregorio López a esta ley, que “procede lo dispuesto aquí aunque la parte que ha hecho uso de los documen-

<sup>39</sup> Cfr. GRILLO (2018) p. 209.

<sup>40</sup> FISSORE (2018) pp. 24-26.

<sup>41</sup> MANRESA y NAVARRO (1895) p. 243.

<sup>42</sup> GUINCHARD y DEBARD (2021) p. 446

<sup>43</sup> PEYRANO (2009) p. 19. En el mismo sentido: AIRASCA (2009) pp. 149 y 158.

<sup>44</sup> Ambos citados en UGARTE (2022) pp. 137-138.

<sup>45</sup> P. 3ª, tit. XXVI, ley 1.

tos falsos los hubiere producido sin dolo", o sea, por error o ignorancia del litigante que se beneficia de su fuerza probatoria. El otro antecedente es una sentencia en que la Corte Suprema se pronunció sobre este punto al fallar un recurso de revisión –hasta donde sabemos, es el único caso en que ha habido un pronunciamiento expreso sobre la materia–, diciendo que la configuración de la primera causal no exige que la falsedad documental emane de la comisión de un delito, sino que “basta con que se trate de la afirmación de un hecho positivo o negativo contrario a la verdad o autenticidad, proveniente de error, ignorancia o cualquier otra causa, aunque no exista culpa o dolo por parte del agente”<sup>46</sup>.

En cuanto al dolo, dice Fissore que consiste en la “aserción de lo falso o la disimulación de lo verdadero”, y que podrá fundar la impugnación de un fallo firme en la medida en que sea grave, determinante y no sea recíproco.

Cabe precisar que una mentira no constituye causal de revisión si no va acompañada de los actos necesarios para darle credibilidad. Así lo ha resuelto la Corte de Casación francesa<sup>47</sup> y también la italiana, que ha dicho: “El fraude procesal consiste en un engaño subjetivamente dirigido y *objetivamente idóneo* para paralizar la defensa del adversario e impedir al juez la averiguación de la verdad, y sólo es relevante si la sentencia es el efecto necesario del mismo”<sup>48</sup>; en otro caso dijo este último tribunal: el fraude “no puede limitarse a la mera alegación de hechos no veraces, sino que requiere de artimañas o engaños capaces de paralizar o desviar la defensa del adversario e impedir que el juez compruebe la verdad”<sup>49</sup>.

De este modo, para que el dolo de una de las partes en perjuicio de la otra sea apto para provocar la revisión, es necesario que en torno a la mentira se despliegue la actividad necesaria para dejar en indefensión a uno de los litigantes e impedir que el juez se imponga de los hechos que realmente tuvieron lugar<sup>50</sup>.

Respecto de la fuerza, dice el mismo autor que si un acto procesal o los hechos en que se funda una sentencia han sido arrancados mediante violencia o intimidación, “no pueden ser considerados válidos a menos que sean consentidos habiendo desaparecido el vicio”<sup>51</sup>.

En todos estos casos estamos frente a vicios sustantivos, cuya comprobación judicial autorizará la revisión de un fallo firme en la medida en que se establezca que han tenido influencia decisiva en su dictación.

<sup>46</sup> SÁEZ (1982).

<sup>47</sup> Corte de Casación francesa, 2ª Sala Civil, fallo de 11 de marzo de 2010, *Procédures* 2010, N° 173.

<sup>48</sup> Corte de Casación italiana, fallo de 3 de mayo de 1991, N° 4833; Corte de Casación italiana, 5 de junio de 1993, N° 6322. Ambos fallos están citados en NOVELLI, PETITTI Y FILIPPINI (2020) pp. 1506-1507.

<sup>49</sup> Corte de Casación italiana, fallo de 10 de febrero de 1989, N° 841. Fallo citado en NOVELLI, PETITTI Y FILIPPINI (2020) p. 1507.

<sup>50</sup> PROTO PISANI (2014) p. 534.

<sup>51</sup> FISSORE (2018) pp. 27-28.

Habiendo sentado que los vicios de revisión son sustantivos, y retomando un tema pendiente, podemos decir que el principio de *especificidad* no obsta al empleo de normas sustantivas para invalidar una sentencia firme, porque los actos procesales también están expuestos a la influencia de vicios de tipo sustancial, aunque dichas normas sólo podrán utilizarse en los casos excepcionales en que se filtren vicios de revisión en el proceso, es decir, vicios de fondo que hayan resultado determinantes en la decisión del tribunal, y aplicando las normas específicas que en seguida señalaremos.

#### 4. NORMAS SUSTANTIVAS APLICABLES AL PROCESO JUDICIAL

La forma en que el CPC permite aplicar normas sustantivas al proceso es a través de su artículo 810, que recoge las hipótesis de error, fuerza y dolo que han sido determinantes en el resultado del juicio, como título habilitante para pedir la rescisión de un fallo firme.

En lo tocante al error, la ley contempla dos supuestos. El primero es el caso en que se ha fallado en virtud de documentos falsos (art. 810, N° 1°), en la medida en que la falsedad no obedezca a dolo, sino a causas involuntarias que hayan impedido al juez conocer los hechos tal cual sucedieron. El segundo caso se refiere a la infracción de una cosa juzgada no alegada en juicio (art. 810, N° 4°), en que la falta de alegación de la cosa juzgada y de acompañamiento de la sentencia ejecutoriada previa han llevado al tribunal a dictar una sentencia incorrecta. Como explica Russo, esta causal es *análoga* a la de prueba incompleta<sup>52</sup>. Respecto de la fuerza, el N° 3° del art. 810 se pone en el caso de que se dicte sentencia en virtud de violencia. En cuanto al dolo, los números 1° y 2° se refieren a la obtención de un fallo firme en virtud de documentos y testigos falsos, y el número 3°, a la dictación de sentencia en virtud de cohecho u otras maquinaciones fraudulentas.

Como se trata de vicios sustantivos, su constatación da lugar a la declaración de una nulidad de fondo, lo que significa que en estos casos no se aplican normas sobre nulidad procesal (arts. 79, 80, 83, 84, inciso final, 766 y 767 del CPC), sino sustancial.

En este punto cabe preguntarse cuáles son las normas sustantivas que entran en juego cuando se anula un fallo firme, interrogante que no se plantea ninguno de los autores que hemos consultado<sup>53</sup>.

Podría pensarse que, como los actos jurídicos procesales son una especie dentro del género de los actos jurídicos, se rigen supletoriamente por las normas del Derecho común en los casos excepcionales que estamos analizando, de modo que se les

<sup>52</sup> RUSSO (2018) p. 10. Estamos ante un caso de prueba incompleta cuando el vencido recupera documentos decisivos que no pudo producir en el juicio.

<sup>53</sup> En Chile podemos mencionar a ZALDÍVAR (1960) p. 19; CARRASCO (2021) pp. 418-422, AGUIRREZÁBAL Y FLORES (2023) p. 504 y UGARTE (2022), pp. 74-75, y en España a MANRESA Y NAVARRO (1895) p. 255. Lo mismo sucede en Argentina: HITTERS (2001) p. 27; FISSORE (2018) pp. 24-28; REVIRIEGO (2018) p. 53; GRILLO (2018) pp. 200 y 209; CARBONE (2009) pp. 83-86; CARBONE (2016) pp. 191-193; AIRASCA (2009) p. 158; IPARRAGUIRRE (2009) p. 225 y BALESTRO (2009) p. 362, entre otros.

aplican las disposiciones del Código Civil que regulan los vicios del consentimiento: error, fuerza y dolo (arts. 1451 y siguientes), que son también los defectos que permiten revisar una sentencia ejecutoriada. Sin embargo, y por mucho que en ambos casos se trate de unos mismos vicios, no se advierte cómo podrían aplicarse esas normas al caso que nos ocupa, porque regulan situaciones completamente diferentes.

En nuestra opinión, las normas sustantivas aplicables a la revisión son las del propio art. 810 del CPC, que si bien es un código de procedimiento, ese solo hecho no las priva de su carácter sustancial, en la medida en que regulan el error, la fuerza y el dolo en la obtención de una sentencia firme. Del mismo modo, la norma que ordena efectuar el pago por consignación en la cuenta corriente del tribunal, en la tesorería municipal, en un banco u oficina de la Caja Nacional de Ahorros o de la Caja de Crédito Agrario, no deja de ser procesal por el hecho de encontrarse en el art. 1600 del Código Civil.

Por lo dicho, no hay que buscar las normas sustantivas que se aplican al proceso judicial en el Código Civil, sino en el mismo artículo 810 del CPC, que regula cuatro supuestos de nulidad sustantiva de una sentencia firme.

## 5. CONSTATAción JUDICIAL DE LOS VICIOS DE REVISIÓN

La configuración de las primeras tres causales del artículo 810 –falsedad documental, falso testimonio y maquinaciones fraudulentas, respectivamente– requiere de una declaración prejudicial como forma de preparar la revisión, puesto que la ley exige que la falsedad de la prueba o de haber existido violencia, cohecho o maquinación fraudulenta, conste en una sentencia con fuerza de cosa juzgada. Esto se explica porque la invalidación de una sentencia firme es tan grave, que exige otro fallo que tenga la misma fuerza para hacer viable la impugnación<sup>54</sup>.

Para efectos de preparar la revisión, el agraviado iniciará un nuevo proceso judicial en el que debe alegarse, probarse y declararse la existencia de prueba contaminada o de maquinaciones fraudulentas. Es precisamente aquí donde debe constatare la existencia de vicios de fondo, y si se obtiene esa declaración, el perjudicado ocurrirá ante la Corte Suprema para pedirle que revise la primera de las sentencias firmes. Y si el tribunal estima que esos vicios comprobados judicialmente han sido decisivos para la dictación de la resolución cuestionada, hará lugar a la impugnación e invalidará ese fallo; en caso contrario desestimaré el recurso, manteniéndose la sentencia atacada.

Tratándose de la cuarta causal, en cambio, no se requiere de juicio preparatorio, porque la infracción de la cosa juzgada es una cuestión de derecho y por lo tanto no admite prueba: en este caso bastará con acompañar al recurso copia autorizada de los fallos que se estimen contradictorios, para que la Corte pueda determinar si se ha atropellado la autoridad de cosa juzgada que emana de una sentencia previa que no fue alegada en el segundo proceso.

<sup>54</sup> ALESSANDRI (1933) p. 126; MAIRA (1923) p. 381.

En suma, tratándose de las primeras tres causales los vicios de fondo inciden en la dictación de la primera sentencia firme, vicios cuya existencia debe constatar-se en una segunda resolución ejecutoriada –la del juicio preparatorio–, para que la Corte Suprema resuelva si tales anomalías fueron decisivas en la dictación del fallo atacado. Tratándose de la última causal, en cambio, el vicio de fondo no incide en la primera, sino en la segunda resolución firme, y deberá constatar-se la existencia de esa irregularidad en la propia sentencia de revisión.

#### IV. ¿SE PUEDE PRIVAR DE SUS EFECTOS A UN FALLO FIRME POR UNA VÍA DISTINTA DE LA REVISIÓN?

La forma en que naturalmente pueden removerse los efectos de una sentencia dictada en las irregulares circunstancias que venimos describiendo es a través de la revisión. De hecho, entre nosotros ha prevalecido siempre la idea de que ésta es la única forma de privar de sus efectos a una sentencia firme<sup>55</sup> ¿Es así?

Analizando posibles excepciones a esta regla, nos encontramos en primer lugar con la acción que consagra el Código Civil para impugnar el fallo que declara verdadera o falsa la paternidad o maternidad del hijo si ha habido colusión en el juicio, puesto que esa sentencia produce efectos *erga omnes* (art. 315 CC) en la medida que esté firme y que se haya pronunciado contra legítimo contradictor, siempre que no haya habido colusión en el juicio (art. 316 CC). Como la ley concede un plazo de cinco años para acreditar la colusión (art. 319 CC) y obtener la declaración de ineficacia de esa sentencia<sup>56</sup>, podría pensarse que esta acción permite desconocer la fuerza de cosa juzgada material que emana de ese fallo. De hecho, doctrina reciente ha relacionado estas normas con la revisión de sentencias firmes del art. 810 del CPC<sup>57</sup>.

En nuestra opinión, esta acción no permite atacar sentencias firmes, con fuerza de cosa juzgada material, sino fallos aparentemente ejecutoriados, considerando que uno de los requisitos de existencia de todo proceso es el conflicto de relevancia jurídica –una contraposición de intereses objetivamente antagónicos–, elemento cuya ausencia determinará la inexistencia o la nulidad procesal insubsanable de lo obrado en esos autos. Como la colusión es lo opuesto al conflicto, la sentencia que recaiga en un juicio simulado será meramente aparente y producirá cosa juzgada

<sup>55</sup> CARRASCO (2019) p. 160; COLOMBO (1997) p. 497; ROMERO (2002) p. 19; ROMERO (2021) p. 307; URRUTIA (1928) p. 162.

<sup>56</sup> Pensamos que esta norma no se restringe al caso que señala el Código Civil, sino que tiene aplicación general, de modo que puede impugnarse la cosa juzgada colusoria siempre, con independencia de la materia objeto del juicio. En este sentido, y luego de constatar la existencia de una confabulación entre una persona y sus padres, “destinada a frustrar la acción de los tribunales de justicia para lesionar los derechos e intereses de sus acreedores”, el Tribunal Pleno de la Corte Suprema declaró la ineficacia de todo lo obrado en un juicio de partición y en uno de nulidad de contrato, incluyendo las respectivas sentencias: BANCO HIPOTECARIO DE FOMENTO NACIONAL Y OTRO (1987).

<sup>57</sup> AMUNÁTEGUI (2019) p. 115.

también aparente, de modo que podrá constatarse o declararse su ineficacia en cualquier tiempo<sup>58</sup>.

Por lo dicho, la acción de impugnación de la cosa juzgada colusoria no hace excepción a la regla enunciada más arriba, según la cual la revisión es la herramienta que permite atacar sentencias ejecutoriadas, con fuerza de cosa juzgada material y formalmente válidas.

Otro caso que podría apartarse de esa regla es el de la excepción de nulidad que se opone a la demanda ejecutiva que se funda en un fallo firme. Esta posibilidad de impugnación ha sido estimada improcedente por nuestra doctrina, aunque ha sido validada recientemente por nuestra jurisprudencia.

En cuanto a los autores, dice Víctor Santa Cruz que la nulidad de los actos civiles puede obtenerse tanto por vía de acción como de excepción, y habla de una "excepción ordinaria de nulidad", que es válida para obtener la declaración de nulidad de actos civiles, pero no de actos procesales:

La situación a que nos referimos puede producirse especialmente cuando se trata de dar cumplimiento a una sentencia por medio de juicio ejecutivo. En este procedimiento, el ejecutado goza del derecho a oponer esa excepción respecto de la sentencia que se trata de cumplir cuando ella carece de fuerza ejecutiva por no estar en realidad ejecutoriada o cuando ella no constituye jurídicamente una sentencia judicial. En el primer caso, no se persigue propiamente con la excepción que se declare nula la sentencia o el proceso que ella falló, sino sólo que se declare que ella no está ejecutoriada. En el segundo, si bien se pide la invalidez o la falta de eficacia del título ejecutivo, esa alegación no se hace contra una verdadera sentencia judicial, sino contra un documento que sólo tiene la apariencia de tal<sup>59</sup>.

En los siguientes párrafos examinaremos la posibilidad de obtener la revisión "oblicua"<sup>60</sup> o indirecta de la cosa juzgada, a partir de un caso recientemente fallado por nuestra justicia ordinaria. Pero antes analizaremos un interesante caso fallado en Argentina, análogo al que se dictó en nuestro país.

## 1. EL CASO TIBOLD

Un tribunal del fuero comercial acogió la demanda interpuesta en contra de la sociedad SanCor, condenándola a pagar a los actores una importante suma de dinero a título de indemnización de perjuicios por un incumplimiento contractual<sup>61</sup>.

<sup>58</sup> NOVOA CHEVESICH Y OTRO CON SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS (2000). Sobre este punto véase UGARTE (2021) p. 350.

<sup>59</sup> SANTA CRUZ (1936) pp. 105-106.

<sup>60</sup> HITTERS (2001) p. 321.

<sup>61</sup> El caso Tibold ha sido ampliamente comentado por la doctrina argentina al tratar de la revisión de la cosa juzgada: FISSORE (2018) pp. 28-29; REVIRIEGO (2018) p. 58; BARACAT (2018) pp. 120-121; IPARRAGUIRRE (2009) pp. 204-206; BALESTRO (2009) p. 354.

Explica Hitters que a raíz de esta decisión la parte vencida interpuso una querrela criminal, argumentando que el contrato cuyo incumplimiento había dado lugar a la condena en el juicio previo “había sido producto de la connivencia delictuosa entre los querrellados y un empleado de la firma SanCor. Se adujo también la falsedad de las pruebas que sirvieron para justipreciar los perjuicios”, y la acción penal fue acogida, condenándose a los querrellados por “fraguar un contrato inexistente”, mediante sentencia que los obligó a restituir lo que habían obtenido a título de perjuicios en el proceso anterior.

Al verse privados de la indemnización obtenida en el primer proceso, los querrellados dedujeron –expone el mismo autor– un recurso extraordinario ante la Corte Suprema de la Nación, alegando que el fallo penal había dejado sin efecto indirectamente una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, al privarlos de un derecho que habían adquirido definitivamente.

La Corte Suprema no se pronunció sobre el fondo del recurso, considerando que la determinación de cuándo existe cosa juzgada no es un problema constitucional, pero de todos modos dijo que la cosa juzgada está condicionada a que no haya habido dolo en el proceso, y agregó que en este caso la certeza debía ceder a la justicia, “que exige que el delito comprobado no rinda beneficios”, con lo que convalidó la revisión oblicua de la cosa juzgada. Dice Hitters que, si bien esta forma de revisión no es ortodoxa, es preferible que una sentencia criminal invalide los efectos de una civil firme antes que convalidar un fraude procesal<sup>62</sup>.

Según la doctrina de este fallo, añade otro autor, “los demandados en sede criminal no podían alegar en su favor la cosa juzgada de dicha causa comercial si en la posterior causa penal se demostró que esos documentos eran falsos”<sup>63</sup>.

## 2. EL CASO CHILENO

En Chile acaba de fallarse un caso análogo, cuya resolución implicó desconocer la autoridad de cosa juzgada material que emanaba de una sentencia previa por una vía distinta de la revisión. Los hechos de la causa son los siguientes.

La Sociedad Distribuidora Comercial S.A. dedujo demanda ejecutiva contra la Sociedad de Transportes Anguita Labayru Limitada, invocando como título la sentencia de reemplazo dictada por la Corte Suprema en juicio previo tramitado entre las mismas partes, que había condenado a la demandada y ahora ejecutada a pagar a la actora casi doscientos sesenta millones de pesos<sup>64</sup>. En lo que ahora interesa, la ejecutada opuso a la demanda la excepción de nulidad de la obligación (art. 464 N° 14 del CPC), alegando que las facturas y guías de despacho sobre cuya base

<sup>62</sup> HITTERS (2001) pp. 319-321.

<sup>63</sup> FISSORE (2018) p. 29.

<sup>64</sup> *SOCIEDAD DISTRIBUIDORA COMERCIAL S.A. CON SOCIEDAD TRANSPORTES ANGUITA Y LABAYRU LIMITADA* (2015).



había sido condenada por la Corte Suprema, y que daban cuenta de supuestas compras de combustible a la ejecutante, eran ideológicamente falsas.

En proceso penal que se tramitaba en paralelo al juicio ejecutivo, se estableció por sentencia firme que el imputado, Rojas –ex trabajador de Transportes Anguita–, había defraudado a su antiguo empleador, poniéndose de acuerdo con “empleados de las bombas de bencina en las cuales la víctima tenía un sistema de crédito”, y les pedía

dinero a los dependientes de los Servicentros, y a fin de respaldar la operación, entregaba una guía de despacho a nombre de la empresa por el valor que le había sido entregado para su beneficio (...). Con las guías de despacho, que daba cuenta de una operación inexistente, el acusado fue adquiriendo por la víctima deudas con los Servicentros sin saberlo, generándose las correspondientes facturas en su contra<sup>65</sup>.

Se acogió la excepción de nulidad de la obligación con el mérito de copia autorizada de esta sentencia penal y también sobre la base de dos peritajes contables, que permitieron establecer que las facturas y guías de despacho en que se había basado la Corte Suprema para dictar sentencia de reemplazo eran ideológicamente falsas, de modo que la obligación de que ella daba cuenta era nula absolutamente por falta de consentimiento<sup>66</sup>.

Al apelar del fallo, dijo la ejecutante que no cabía discutir lo resuelto con fuerza de cosa juzgada por la Corte Suprema, y añadió que en la causa penal se había condenado a un tercero –el ex empleado de la ejecutada–, de modo que esa condena le era inoponible y no obstaba al pago de los doscientos sesenta millones de pesos que le había concedido la sentencia de reemplazo que servía de título a la ejecución, considerando que el servicio sí se había prestado y que no se le había informado que a la época en que ocurrieron los hechos, Rojas ya no era empleado de Transportes Anguita.

La Corte de Apelaciones de Antofagasta rechazó el recurso argumentando que los documentos en que se sustentaba el título ejecutivo habían sido declarados falsos en causa penal, “sin que esta situación pueda insertarse en alguno de los presupuestos que establece el recurso de revisión en su artículo 810, dado el tiempo transcurrido y el hecho de haberse dictado la sentencia penal con posterioridad a la sentencia de la Excm. Corte Suprema”, y porque la revisión –dice el fallo– no procede respecto de sentencias dictadas por ese Tribunal conociendo en recursos de casación o revisión. Añade la Corte que

la aparente autoridad de cosa juzgada de la sentencia, por ser declarativa, ha desaparecido, desde que los documentos que la sustentaron no existieron, en la medida que éstos eran fal-

<sup>65</sup> *ANGUITA CON ROJAS* (2017).

<sup>66</sup> *SODICO S.A CON SOCIEDAD DE TRANSPORTES ANGUITA LABAYRU* (2018).

sos ideológicamente, por lo tanto no cabe sino concluir que la obligación es nula por inexistencia de los hechos que constituyen la fuente de la obligación<sup>67</sup>.

Si bien se dedujo el recurso de casación en el fondo contra este fallo por haber infringido –en lo tocante a nuestra investigación– el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, que se refiere a la acción y excepción de cosa juzgada, la Corte Suprema lo rechazó por no haberse dado por infringidas varias normas *decisoria litis*, y no se pronunció sobre la posible infracción de ese artículo<sup>68</sup>.

Este caso es del mayor interés, porque constituye un claro supuesto de revisión indirecta de una sentencia ejecutoriada, al haberse desconocido la fuerza de cosa juzgada material que emanaba de ella por una vía distinta del *recurso* de revisión.

Para saber si la decisión se ajusta a derecho, hay que establecer en primer lugar si al fallar las excepciones opuestas a la demanda ejecutiva, era posible declarar la nulidad de los documentos que habían servido de fundamento a la sentencia de reemplazo dictada por la Corte Suprema.

De la lectura del Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas del Código de Procedimiento Civil, se advierte que la jurisprudencia mayoritaria de nuestros tribunales ha admitido la posibilidad de declarar la nulidad absoluta de un acto o contrato por esta vía<sup>69</sup>. Y la doctrina se ha manifestado en el mismo sentido<sup>70</sup>.

Examinando la excepción de nulidad de la obligación, dice Carlos Hidalgo que ella se refiere exclusivamente “al acto jurídico mismo, a la obligación objeto del cobro”, y no al documento que la contiene, y que puede tratarse tanto de una nulidad absoluta como de una relativa. Añade que debe tratarse de vicios sustantivos que puedan afectar a la obligación de que se da cuenta en el título, y no a supuestos procesales<sup>71</sup>.

En nuestro caso, la excepción opuesta a la ejecución no atacaba directamente la sentencia firme, sino sus fundamentos: las facturas y guías de despacho, por adolecer de falsedad. Es decir, la resolución era formalmente válida al haber sido dictada en un juicio en que no hubo vicios procesales, o que quedaron cubiertos por la cosa juzgada material, pero se descubrió *a posteriori*, fuera de ese proceso, que en sus fundamentos adolecía de un vicio sustancial que hacía insostenible la mantención de esa cosa juzgada.

Así lo entendió la Corte de Apelaciones, que dijo para confirmar el fallo apelado que la autoridad de cosa juzgada de la sentencia en ejecución había desaparecido al haberse declarado la falsedad de los documentos que la sustentaban. De este modo, la obligación de que daba cuenta el fallo firme era nula por inexistencia de los hechos que constituían la fuente misma de la obligación. En otros términos, por

<sup>67</sup> SODICO S.A CON SOCIEDAD DE TRANSPORTES ANGUIA LABAYRU (2019).

<sup>68</sup> SODICO S.A CON SOCIEDAD DE TRANSPORTES ANGUIA LABAYRU (2022).

<sup>69</sup> UGARTE (2010) pp. 152-153.

<sup>70</sup> ESPINOSA (2003) p. 118; CASARINO (2007) p. 79; HIDALGO (2022) pp. 285-289.

<sup>71</sup> HIDALGO (2022) pp. 287-289.

mucho que la sentencia estuviera ejecutoriada, no podía cumplirse, al haber desaparecido los supuestos de hecho en que descansaba esa decisión

¿Es válida esta forma de privar de sus efectos a una sentencia con fuerza de cosa juzgada?

Nos inclinamos decididamente por la afirmativa, porque si bien uno de los títulos que llevan aparejada la ejecución son las sentencias firmes (arts. 175 y 434 del CPC), una de las excepciones que el legislador pone a disposición del ejecutado es la que se refiere a la nulidad de la obligación, y no se advierte ninguna razón para admitir dicha excepción respecto de todos los títulos ejecutivos, con la única salvedad de la sentencia firme.

Sostener que no se puede acoger la excepción de nulidad por el hecho de fundarse la ejecución en una sentencia ejecutoriada, sería fingir que los documentos no han sido declarados falsos en una sentencia penal firme, y nos llevaría a la paradoja de desconocer la eficacia de cosa juzgada de esa sentencia penal previa, sin causa legal que lo autorice, en lo que constituiría también una revisión oblicua.

Por otra parte, cabe recordar que en el derecho romano se podía pedir la restitución *in integrum* –antecedente de la revisión– respecto de una sentencia firme por medio de una acción, dentro del plazo de un año –ampliado a cuatro en el derecho justinianeo–, así como también por vía de excepción, en cuyo caso el plazo era ilimitado<sup>72</sup>.

Y si bien la revisión se ha venido perfilando desde hace siglos como una acción, nada obsta a que pueda privarse de validez a una sentencia firme por vía de excepción, si fuera del proceso en que ha sido dictada se descubre que adolece de vicios sustanciales que han incidido decisivamente en el fallo, privándolo de legitimidad y poniendo de manifiesto que no puede ser mantenido, por haber sido obtenido injustamente.

Esta conclusión encuentra su fundamento en el antiguo adagio que dice *Quae temporalia sunt ad agendum perpetua sunt ad excipiendum*, es decir, lo que es temporal para la acción, es perpetuo para la excepción.

Explicando esta máxima, dicen Baudry-Lacantinérie y Tissier que el plazo de prescripción de una acción empieza a correr el día en que es posible ejercerla, de modo que la excepción no prescribe, porque sólo puede oponerse cuando uno ha sido atacado, y concluyen que una excepción dura tanto como la acción a la que se opondrá. Y luego se preguntan: si un título es nulo y no se demandó la nulidad dentro de plazo, ¿no debe acaso permitirse a la parte posteriormente demandada oponer la nulidad por vía de excepción? “Las razones que sirven de fundamento a la prescripción, y principalmente la necesidad social de consolidar el estado de hecho que ha durado largo tiempo conducen a decidir que el que se defiende debe poder invocar, bajo forma de excepción, el derecho que ya no podía bajo la forma de acción”<sup>73</sup>.

<sup>72</sup> FERNÁNDEZ (sin fecha) p. 937.

<sup>73</sup> BAUDRY-LACANTINÉRIE Y TISSIER (1905) p. 456.

Por lo dicho, nos parece que la resolución en comentario se ajusta plenamente a derecho, y también que sí es posible obtener la revisión indirecta de la cosa juzgada, aunque en los casos excepcionales en que se pretenda obtener la ejecución de una sentencia firme y el ejecutado oponga a la demanda la excepción de nulidad, y acredite que adolece de vicios de fondo.

Finalmente, diremos que la excepcionalidad de este caso se acentúa al considerar dos circunstancias: (i) en primer lugar, que implica revisar una sentencia firme dictada por la Corte Suprema, posibilidad que la jurisprudencia en materia de revisión ha negado sistemáticamente<sup>74</sup> –lo que es un error, como veremos en los siguientes párrafos–, y (ii) en segundo lugar, que la falsificación fue perpetrada por un tercero ajeno a la relación procesal en que incidió, lo que de todos modos determina la obtención injusta de la sentencia, que es precisamente lo que la revisión está llamada a remediar. En otras palabras, debe invalidarse el fallo firme incluso si la parte beneficiada con el fraude no tuvo participación en él<sup>75</sup>.

## V. REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA QUE SE PRONUNCIA SOBRE UN RECURSO DE QUEJA

Finalmente estudiaremos si esta herramienta especial, que permite desconocer la fuerza de cosa juzgada material de un fallo firme, sirve para impugnar la sentencia que dicta la Corte Suprema la fallar un recurso de queja.

El profesor Tavolari define el recurso de queja como “un instrumento especialísimo contemplado en la ley, con el exclusivo fin de corregir las faltas o abusos graves, cometidos por los jueces en la dictación de resoluciones jurisdiccionales y de hacer efectiva la responsabilidad disciplinaria que por tal razón les asiste”<sup>76</sup>.

Dice José Alberto Allende que se trata de un recurso disciplinario que tiene un componente jurisdiccional<sup>77</sup>, cuyo acogimiento podría llevar a modificar la resolución dictada con falta o abuso como forma de enmendar el mal causado<sup>78</sup>, misma opinión manifestada por el profesor José Miguel Barahona<sup>79</sup>.

Se ha discutido por la doctrina si el acogimiento de un recurso de queja permite modificar resoluciones judiciales<sup>80</sup>. En nuestra opinión, y asumiendo que el de

<sup>74</sup> Véase UGARTE (2022) pp. 103-111.

<sup>75</sup> La doctrina explica que para efectos de la revisión es indiferente la persona del falsificador, pudiendo ser incluso un tercero ajeno al proceso: SÁEZ JIMÉNEZ Y LÓPEZ FERNÁNDEZ DE GAMBOA (1975) pp. 480-481; HOYOS (1987) p. 209. En fallo reciente, la Corte Suprema revisó la sentencia dictada en un caso en que la falsificación de los documentos había sido perpetrada por un tercero: *PROMET SERVICIOS SpA (NUEVO CAPITAL S.A.)* (2021).

<sup>76</sup> TAVOLARI (1996) p. 10.

<sup>77</sup> ALLENDE (2019) p. 11.

<sup>78</sup> ALLENDE (2019) p. 5. En igual sentido: FIGUEROA Y MORGADO (2014) p. 180.

<sup>79</sup> BARAHONA (1998) p. 63.

<sup>80</sup> Véase TAVOLARI (1996) pp. 22-30.

queja es un recurso disciplinario con un componente jurisdiccional<sup>81</sup>, no cabe duda de que la Corte Suprema sí puede modificar, enmendar o invalidar resoluciones judiciales al fallar un recurso de queja, en la medida en que el agraviado no disponga de otros recursos, ordinarios o extraordinarios, para hacer valer sus derechos (inciso 2° del art. 545 del COT). Esta posibilidad, por lo demás, queda refrendada con la disposición del inciso final del art. 545 del COT, que dice: "En caso que un tribunal superior de justicia, haciendo uso de sus facultades disciplinarias, invalide una resolución jurisdiccional, deberá aplicar la o las medidas disciplinarias que estime pertinentes". Cabe señalar además que ésta es la aplicación que la Corte ha dado a las normas citadas, considerando que en la práctica suele modificar o invalidar resoluciones judiciales, sea como consecuencia del acogimiento del recurso de queja, o en ejercicio de las facultades para actuar de oficio que el art. 82 de la Constitución otorga a nuestro Máximo Tribunal.

Dicho lo anterior, cabe preguntarse si es posible pedir la revisión de la resolución dictada por la Corte Suprema al conocer en un recurso de queja.

Las pocas veces que se ha formulado esta petición, ha sido rechazada con el argumento de que ninguna sentencia pronunciada por la Corte Suprema puede ser atacada por esta vía, lo que se desprendería del inciso final del art. 810 del Código, que prohíbe la revisión de las sentencias que dicta esa Corte conociendo en recursos de revisión y de casación. Y si bien la norma no menciona las resoluciones que se dictan al fallar un recurso de queja, ello obedecería al hecho de que al promulgarse el Código no existía este recurso disciplinario, pero la recta interpretación de la ley llevaría a concluir que la disposición se aplica a todas las resoluciones que dicta nuestro Máximo Tribunal<sup>82</sup>. También se ha resuelto que ninguna sala de la Corte Suprema tiene competencia para pronunciarse respecto de lo decidido por otra<sup>83</sup>.

En fallo reciente se declaró inadmisibile la solicitud de revisión de la sentencia dictada por la Corte Suprema al fallar un recurso de queja, caso en que, si bien se rechazó el recurso disciplinario, se anuló de oficio todo lo obrado en el juicio arbitral en que incidía el recurso de queja, reponiéndose la causa al estado de designarse un nuevo árbitro. La parte agraviada pidió la revisión de esa resolución, pero el re-

<sup>81</sup> En *INMOBILIARIA A&S DOS SPA CON SERGIO URREJOLA MONCKEBERG* (2024), la Corte de Apelaciones de Santiago acogió el recurso de queja luego de constatar graves irregularidades en la tramitación de un proceso arbitral, y junto con dejar sin efecto la resolución impugnada dispuso el envío de los antecedentes al Tribunal Pleno, para que resuelva sobre la posible aplicación de sanciones disciplinarias al árbitro.

<sup>82</sup> PÉREZ (1963). También puede verse *DISTRIBUIDORA CHILECTRA METROPOLITANA S.A.* (1992), en que se impugnaba la resolución recaída en un recurso de protección. En otro caso, una Corte de Apelaciones acogió un recurso de queja y modificó la resolución en que incidía; se pidió la revisión de esa sentencia, y la Corte Suprema dijo que abundante jurisprudencia previa había descartado la posibilidad de revisar cualquier sentencia dictada por el Máximo Tribunal, pero que de estimarse procedente la revisión de lo resuelto por una Corte de Apelaciones al fallar un recurso de queja, se pronunció sobre el fondo, desestimando la revisión: VIDAL (1967).

<sup>83</sup> VERGARA (1978).

curso fue declarado inadmisibile por estimarse improcedente la revisión de los fallos pronunciados por la Corte Suprema, y considerando también que la resolución pronunciada en un recurso de queja no constituye sentencia definitiva, ya que no pone fin a la instancia, resolviendo la cuestión que ha sido objeto del proceso<sup>84</sup>.

De este modo, se ha instaurado a nivel jurisprudencial la idea de que las resoluciones que dicta la Corte Suprema conociendo en recursos de queja no pueden ser impugnadas por vía de revisión.

Para averiguar si esta conclusión es correcta, debemos analizar primero qué tipo de resoluciones pueden ser objeto de revisión, para luego examinar si la que decide un recurso de queja está comprendida entre ellas<sup>85</sup>.

En cuanto a lo primero, hay jurisprudencia que dice que sólo pueden ser objeto de revisión las sentencias que contengan un pronunciamiento sobre el fondo del asunto<sup>86</sup>, criterio que nos parece excesivamente riguroso, porque excluye de esta posibilidad de impugnación los casos en que se obtiene injustamente la dictación de una sentencia interlocutoria que ponga fin al proceso o impida su prosecución: por ejemplo, la que acoge el abandono del procedimiento en caso de que la acción que se ejercía en esos autos haya prescrito. Pensamos que pueden impugnarse tanto la sentencia que se pronuncia sobre el fondo como aquellas resoluciones que funcionalmente cumplan el mismo papel<sup>87</sup>, opinión asumida en alguna oportunidad por la Corte Suprema<sup>88</sup>.

En fallos más recientes, se ha resuelto que la sentencia que puede ser objeto de revisión es la que establece derechos sustantivos en favor de alguna de las partes<sup>89</sup>. Este criterio nos parece más razonable, considerando que permite hacer frente a situaciones como la descrita en el párrafo anterior, en que se declara abandonado el procedimiento y la acción respectiva está prescrita.

En nuestra opinión, la sentencia que puede ser atacada por vía de revisión es la definitiva o interlocutoria que contiene un pronunciamiento sobre el fondo del asunto debatido o que procesalmente cumpla esa función, en la medida en que consolide derechos sustantivos de forma *permanente* en favor de alguna de las partes. Y decimos de forma *permanente*, para hacer la distinción respecto de las resoluciones que producen cosa juzgada formal, que están expuestas a ser modificadas en la medida en que cambien las circunstancias de hecho que llevaron a su dictación –como sucede con los fallos que recaen en recursos de protección, de amparo, de amparo

<sup>84</sup> ADAUY CON READI (2019).

<sup>85</sup> Véase UGARTE (2022) pp. 112-115.

<sup>86</sup> CABELLO CON OPITZ (2000). Esta idea también se ha impuesto en otros ordenamientos, como el español: véanse SIGÜENZA (2007) p. 100; MONTERO AROCA Y FLORS MATÍES (2014) pp. 1280 y 1319; PRIETO CASTRO (1975) p. 287.

<sup>87</sup> GUASP (1961) p. 1550, DE STEFANO (2013) p. 90, y RIVERO (2016) pp. 689-690.

<sup>88</sup> ASCUÍ CON ASCUÍ Y OTROS (2019). El Tribunal Supremo de España ha también sostenido esta idea: STS 655/2013, de 28 de octubre (RJ 2013, 7023) y STS 565/2015, de 9 de octubre (RJ 2015, 4915).

<sup>89</sup> ASCUÍ CON ASCUÍ Y OTROS (2019), AGRÍCOLA Y COMERCIAL FUENTES Y ROSATI S.A. CON VERA (2020).

económico, en gestiones voluntarias<sup>90</sup> y en juicios de alimentos<sup>91</sup> – porque, como explica Chioventa, la revisión busca reabrir una relación procesal que ha quedado cerrada definitivamente<sup>92</sup>.

En cuanto a lo segundo, antes de examinar la discusión es preciso recordar el texto del inciso final del artículo 810, cuya interpretación ha dado pie para sostener que ningún fallo de la Corte Suprema puede ser objeto de revisión, e incluso que no podría pedirse la revisión de una sentencia de segundo grado si ha sido impugnada para ante ese tribunal<sup>93</sup>: “El recurso de revisión no procede respecto de las sentencias pronunciadas por la Corte Suprema, conociendo en los recursos de casación o de revisión”.

La lectura de esta disposición hace surgir la duda de si puede impugnarse la sentencia de reemplazo que dicta la Corte Suprema cuando acoge un recurso de casación, posibilidad que nuestra jurisprudencia siempre ha negado, al menos en materia civil<sup>94</sup>.

Si bien hay argumentos de derecho comparado –nuestro legislador siguió el modelo español de casación<sup>95</sup>, que admite la revisión de sentencias del Tribunal Supremo cuando falla sobre el fondo<sup>96</sup>– y de historia fidedigna del establecimiento

<sup>90</sup> Casos citados en UGARTE (2022) pp. 113-115 y 189-190.

<sup>91</sup> *NO SE CONSIGNA* (2011); *LAILHACAR CON GUERRATY* (2011).

<sup>92</sup> CHIOVENTA (1925) p. 511.

<sup>93</sup> Sólo por nombrar algunos casos: *DIRECTIVA SINDICAL CON SOC. CONST. Y METALÚRGICA SOCOMETAL LTDA.* (2002); *INMOBILIARIA COMERCIAL NORGINE CON INTERFARMA S.A.* (2004); *ASTORGA CON UGOLINI* (2007).

<sup>94</sup> *OLMEDO* (2009); *NO SE CONSIGNA* (2013); *ESTAY Y OTRO CON ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SAN FELIPE Y SERVICIO DE SALUD ACONCAGUA* (2018); *INMOBILIARIA PUNTA PIQUEROS S.A. CON CORTE SUPREMA TERCERA SALA* (2020); *SÁNCHEZ CON BANCO ESTADO* (2008); *DIRECCIÓN COMUNAL BUIN COLEGIO DE PROFESORES DE CHILE CON CORPORACIÓN DE DESARROLLO SOCIAL DE BUIN* (2009). En cambio en materia penal, en que rige el mismo principio, conocemos dos casos en que la Corte Suprema sostuvo la doctrina correcta: en ambos se admitió a trámite el recurso de revisión, aunque fue rechazado previa vista de la causa por razones de fondo: *COOPER* (1973), y *G.G.B.* (1996). En el segundo caso incluso se discutió sobre este punto específico, y se reconoció en forma expresa la posibilidad de pedir la revisión de la sentencia de reemplazo que dicta la Corte Suprema, con cita de las actas de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados encargada de revisar el proyecto de Código de Procedimiento Penal.

<sup>95</sup> Véase MARÍN (2017) p. 1083.

<sup>96</sup> El Tribunal Supremo español tiene competencia tanto para anular una sentencia de instancia como para fallar sobre el fondo del asunto luego de acoger un recurso de casación, actuando en ese caso como tribunal de instancia, lo que hace procedente la revisión en contra de esta última resolución: DOVAL (1979) pp. 98-100; SIGÜENZA (2007) pp. 99-100; MONTERO AROCA Y FLORS MATÍES (2014) p. 1320. En fallo reciente se acogió la revisión deducida contra una sentencia de reemplazo dictada por el Tribunal Supremo en materia penal: STS, 26 de marzo de 2015 (RJ 2015, 1496), citada por Garcicandía (2016) pp. 67-68. En Francia, en cambio, la Corte de Casación no se pronuncia sobre el fondo del asunto, de modo que sus sentencias no pueden ser objeto de revisión. Pueden verse los siguientes fallos de la Corte de Casación: 18 de mayo de 1847 (DP 1847. 1.84); 19 de julio de 1909 (DP 1909. 1.360). Más recientemente se ha pronunciado en igual sentido la 3ª Sala Civil de la Corte de Casación: 12 de junio de 1991, N° 90-15.411 P.: D. 1992, y 2 de diciembre de

de la ley<sup>97</sup> que permiten concluir en forma rotunda que la revisión es procedente respecto de la sentencia de reemplazo que dicta la Corte Suprema cuando acoge un recurso de casación —pues entonces actúa como tribunal de instancia<sup>98</sup>—, nos centraremos en el argumento más jurídico, que es por lo demás una razón de texto legal: lo que prohíbe la ley es la impugnación de las sentencias que dicta ese Tribunal *conociendo en un recurso de casación*.

Ahora bien, cuando acoge un recurso de casación, la Corte Suprema dicta dos sentencias: una es la de casación, en que anula la resolución impugnada sin pronunciarse sobre el fondo del asunto, y la otra es la sentencia de reemplazo, en que decide sobre el fondo del litigio actuando como corte de apelaciones. De este modo, cuando la Corte acoge el recurso de casación anula la sentencia de segundo grado, que deja de existir, lo que significa que la sentencia de reemplazo no es la que dicta ese Tribunal conociendo en un recurso de casación, sino en los recursos deducidos contra el fallo de primera instancia<sup>99</sup>. Por lo dicho, no es correcto el argumento de que ninguna sentencia dictada por la Corte Suprema pueda ser objeto de revisión<sup>100</sup>.

Despejado lo anterior, estamos en condiciones de analizar si la resolución que se pronuncia sobre un recurso de queja puede ser impugnada por esta vía.

Cuando la Corte Suprema se pronuncia sobre recurso de queja, existen tres posibilidades: (i) puede rechazarlo sin modificar la resolución en que incide; (ii) puede rechazarlo pero hacer uso de las facultades para actuar de oficio para modificar dicha resolución, y (iii) puede acoger el recurso y modificar la resolución, como forma de remediar la falta denunciada.

En el primer escenario, en que se rechaza el recurso sin modificar la resolución, la revisión es indudablemente improcedente, porque la resolución que consolida derechos sustantivos permanentemente en favor de la parte no es la que falla el recurso de queja, sino la sentencia cuya dictación dio lugar a la interposición del recurso disciplinario.

---

1998, N° 97-20.125 P.: RG proc. 1999. 635, y Gaz. Pal. 1999. 2. Y lo mismo se ha fallado en materia penal: Corte de Casación, Crim., 5 de mayo de 1994, N° 94-00.002 P : *Bull. crim.* N° 171, y Comisión de Revisión, 16 de noviembre de 2009, N° 09REV011 P: *Bull. crim. (Comm. révis)* N° 4.

<sup>97</sup> CÁMARA DE SENADORES (1902) pp. 568 y 582. Cabe añadir que en la Comisión Mixta de Senadores y Diputados encargada de revisar el proyecto de Código de Procedimiento Penal, se dijo expresamente que la revisión procede contra las sentencias que dicta la Corte Suprema cuando acoge un recurso de casación y “falla la causa a que se refiere el proceso”: *Actas de la Comisión Mixta de Senadores i Diputados encargada de informar sobre el Proyecto de Código de Procedimiento Penal* (1902) p. 479. Esta regla rige tanto en materia civil como penal.

<sup>98</sup> Para una exposición de estos argumentos, véase UGARTE (2022) pp. 103-111.

<sup>99</sup> Argumento desarrollado en UGARTE (2022) pp. 103-104.

<sup>100</sup> Aceptan la revisión de sentencias de la Corte Suprema: ANABALÓN (2016) pp. 645-646 y ROMERO (2021) p. 313. En España, puede verse la opinión de GARCICANDÍA (2016) p. 67. Niegan esta posibilidad: CASARINO (2007) p. 219; BENAVENTE (1984) p. 256; BORDALI (2019) p. 380; PACHECO (1998) pp. 161-162; FIGUEROA Y MORGADO (2014) p. 169; JEREZ (1988) pp. 92-93.



En el segundo supuesto, en que se rechaza el recurso pero se hace uso de las facultades para actuar de oficio, habrá que distinguir según sea lo que resuelva la Corte: si la sentencia que pronuncia no establece derechos sustantivos de forma permanente en favor de alguna de las partes –como en el caso visto más arriba, en que se anuló todo lo obrado en un arbitraje–, la revisión es improcedente. Pero si, por el contrario, esa resolución reconoce o adjudica derechos sustantivos de forma permanente en favor de alguno de los litigantes –como sucederá cuando la decisión implique acoger o rechazar la demanda–, entonces sí podrá pedirse la revisión de esa sentencia, sin importar que haya sido pronunciada por la Corte Suprema conociendo en un recurso de queja.

Finalmente, para saber si en el tercer escenario (acogimiento del recurso de queja y modificación de la resolución) procede la revisión, hay que ver, tal como en el caso anterior, si con la modificación de la resolución respectiva se establecen derechos sustantivos en forma permanente en favor de una de las partes.

## VII. CONCLUSIONES

La revisión es una acción autónoma de nulidad de sentencias firmes que se ejerce contra un fallo formalmente válido –libre de vicios procesales–, pero afectado por vicios sustantivos (error, fuerza o dolo) que han sido determinantes en la decisión de un conflicto al impedir que el proceso refleje la verdad de los hechos y, por lo tanto, que el juez los dé por establecidos para poder aplicar el derecho sobre la base de los hechos que efectivamente ocurrieron.

Los vicios de revisión provocan la indefensión de una de las partes, desde que paralizan o desvían su defensa e impiden que el juez conozca la verdad de los hechos, llevándolo a dictar una sentencia que no refleja la voluntad del ordenamiento jurídico para decidir ese caso concreto, y que es distinta de la que habría pronunciado si hubiera estado oficialmente mejor informado acerca de los hechos.

La posibilidad de aplicar normas sustantivas a un proceso judicial es muy restringida, pero existe y se encauza a través de la revisión de sentencias firmes, cuyas causales se configuran cuando se constata la existencia de un vicio de fondo que ha tenido influencia decisiva en la dictación de una resolución ejecutoriada. Como consecuencia de la comprobación del vicio y de su influencia en el fallo atacado, la Corte Suprema rescindirá la sentencia, en lo que constituye una verdadera declaración de nulidad sustantiva, y no procesal.

Las normas sustantivas que se aplican al revisar una sentencia ejecutoriada son las del propio artículo 810 del CPC, que son las que regulan los efectos del error, la fuerza y el dolo en la obtención del fallo, sin que su ubicación en un código de procedimiento las prive de su carácter sustantivo.

Debe descartarse la acción de impugnación de la cosa juzgada colusoria como mecanismo apto para atacar una sentencia con fuerza de cosa juzgada material, formalmente válida, pero afectada por vicios sustantivos, porque la colusión excluye cualquier posibilidad de eficacia y validez procesal.

Con todo, la revisión no es la única forma de obtener la invalidación de una sentencia con fuerza de cosa juzgada material, considerando que puede declararse la nulidad de un fallo firme por vía de excepción. En efecto, si no se pidió la revisión de la resolución firme en tiempo oportuno –por la razón que sea– y la parte vencedora inicia un juicio ejecutivo para obtener su cumplimiento, el ejecutado podrá oponer a la demanda la excepción de nulidad, y si logra demostrar que el fallo que sirve de título a la ejecución fue dictado por influencia decisiva de vicios de fondo, sin los cuales se habría dictado sentencia en sentido diverso, el tribunal acogerá la oposición y declarará la nulidad de esa resolución ejecutoriada. De esta forma, la revisión oblicua o indirecta de la cosa juzgada también es apta para evitar la consolidación irregular de derechos sustantivos de forma permanente en favor de la parte vencedora que intente ejecutar la sentencia que la favorece y que ha sido obtenida en forma injusta.

Puede pedirse la revisión de sentencias definitivas e interlocutorias en la medida en que adjudiquen o reconozcan derechos sustanciales en favor de uno de los litigantes de manera permanente, incluso si emanan de la Corte Suprema, siempre que al dictarla haya actuado como tribunal de instancia –como cuando dicta sentencia de reemplazo luego de acoger un recurso de casación– o se haya pronunciado en un recurso de queja y haya modificado la resolución en que incide el reclamo disciplinario. En efecto, lo que la ley prohíbe es la revisión de los fallos que dicta la Corte Suprema cuando actúa como tribunal de casación, es decir, cuando se pronuncia sobre la validez o nulidad de la sentencia impugnada, sin decidir sobre el fondo de la cuestión debatida.

### BIBLIOGRAFÍA CITADA

- Actas de la Comisión Mista de Senadores i Diputados encargada de informar sobre los proyectos de Códigos de Procedimiento Civil i Criminal*, Imprenta Nacional, Santiago, 1901.
- Actas de la Comisión Mista de Senadores i Diputados encargada de informar sobre el Proyecto de Código de Procedimiento Penal*, Imprenta Cervantes, Santiago, 1902.
- AGUIRREZÁBAL GRÜNSTEIN, Maite y FLORES RIVAS, Juan Carlos (2023): “Naturaleza y tratamiento procesal del recurso de revisión en el procedimiento civil y administrativo chileno”, en *Revista Jurídica UNICURITIBA*, vol. 1, N° 73: pp. 501-530.
- AIRASCA, Ivana María (2009): “Acción autónoma de nulidad de sentencia firme”, en PEYRANO, Jorge W. (dir.) y Carbone, Carlos Alberto (edit.), *La impugnación de la sentencia firme*, Tomo I (Buenos Aires) pp. 143-174.
- ALESSANDRI BESA, Arturo (2008): *La nulidad y la rescisión en el derecho civil chileno*, Tomo I (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, tercera edición actualizada).
- ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Fernando (1933): *Los recursos procesales. Apuntes tomados en clase de don Fernando Alessandri Rodríguez* (Santiago, Imp. Echeverría).
- ALLENDE PÉREZ DE ARCE, José Alberto (2019): *El recurso de queja* (Santiago, Ediciones UC).
- AMUNÁTEGUI PERELLÓ, Carlos (2019): *Código Civil de Chile. Edición anotada, concordada y con fuentes* (Valencia, Tirant lo Blanch, primera edición).

- ANABALÓN SANDERSON, Carlos (2016): *Tratado práctico de Derecho Procesal Civil. Disposiciones comunes a todo procedimiento. De las cuestiones de competencia. Los recursos procesales* (Santiago, El Jurista).
- BALESTRO FAURE, Miryam (2009): “La inmutabilidad relativa de la cosa juzgada”, en PEYRANO, Jorge W. (dir.) y CARBONE, Carlos Alberto (edit.), *La impugnación de la sentencia firme*, Tomo II (Buenos Aires): pp. 349-383.
- BALLESTEROS, Manuel E. (1890): *La lei de organización y atribuciones de los tribunales de Chile*, Tomo II (Santiago, Imprenta Nacional).
- BARACAT, Edgar J. (2018): “La ‘causa petendi’ de la pretensión nulificatoria”, en *Revista de Derecho Procesal. Revisión de la cosa juzgada civil y penal*, N° 2: pp. 111-125.
- BARAHONA AVENDAÑO, José Miguel (1998): *El recurso de queja. Una interpretación funcional* (Santiago, Editorial Jurídica ConoSur Ltda.).
- BAUDRY-LACANTINÉRIE, G., y TISSIER, Albert (1905): *Traité théorique et pratique de droit civil. De la prescription*, Tomo 28 (París, Librairie de la société du recueil J.-B. Sirey, et du Journal du Palais, tercera edición).
- BENAVENTE, Darío (1984): *Derecho Procesal. Juicio ordinario y recursos procesales* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- BORDALÍ SALAMANCA, Andrés (2019): “Recurso de revisión”, en BORDALÍ SALAMANCA, Andrés, CORTEZ MATCOVICH, Gonzalo y PALOMO VÉLEZ, Diego, *Proceso Civil. Los recursos y otros medios de impugnación* (Santiago, Thomson Reuters, segunda edición).
- CALAMANDREI, Piero (1945): *La casación civil*, Tomo I, traducción de Santiago Sentís Melendo (Buenos Aires, Librería El Foro).
- CÁMARA DE SENADORES (1902): *Boletín de las Sesiones Ordinarias en 1902* (Santiago, Imprenta Nacional).
- CARBONE, Carlos Alberto (2009): “Impugnación de la sentencia firme en el proceso civil, concursal, laboral, administrativo e internacional”, en PEYRANO, Jorge W. (dir.) y CARBONE, Carlos Alberto (edit.), *La impugnación de la sentencia firme*, Tomo I (Buenos Aires) pp. 27-132.
- CARBONE, Carlos Alberto (2016): “La impugnación de la sentencia firme. Perfiles esenciales”, en FERREYRA DE LA RÚA, Angelina (dir.) y LIKSENBERG, Mariana A. (coord.), *Recursos extraordinarios. Doctrina y jurisprudencia* (Córdoba, Advocatus. Universidad empresarial siglo XXI) pp. 167-212.
- CARRASCO POBLETE, Jaime (2019): *La nulidad procesal en el derecho procesal civil chileno. Técnica protectora de los derechos y garantías de las partes y terceros técnicos* (Valencia, Tirant lo Blanch).
- CARRASCO POBLETE, Jaime (2022): “Algunas reflexiones sobre la acción de revisión civil, su naturaleza jurídica y los efectos que genera su estimación”, en *Actualidad jurídica*, año XXIII, N° 45 - Enero: pp. 407-430.
- CASARINO VITERBO, Mario (2007): *Manual de Derecho Procesal Civil*, Tomo IV (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, sexta edición).
- CHIOVENDA, José (1925): *Principios de Derecho Procesal Civil*, Tomo II, traducción de José Casáis Santaló (Madrid, Editorial Reus).

- COLOMBO CAMPBELL, Juan (1997): *Los actos procesales*, Tomo II (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- DE LA PLAZA NAVARRO, Manuel (1946): “La revisión civil y sus problemas”, en *Revista de Derecho Procesal Española*, vol. IV: pp. 531-555.
- DE STEFANO, Franco (2013): *Revocazione e opposizione di terzo* (Milano, Giuffré Editore)
- DE TAPIA, Eugenio (1837): *Febrero novísimo o Librería de jueces, abogados, escribanos y médicos legistas, refundida, ordenada bajo nuevo método y adicionada con un tratado del juicio criminal*, Tomo IV (Valencia, Imprenta de Ildefonso Mompí, nueva edición notablemente enmendada, mejorada y aumentada con el nuevo Código de Comercio, Ley de Enjuiciamiento y un Diccionario Judicial).
- DOVAL DE MATEO, Juan de Dios (1979): *La revisión civil* (Barcelona, Librería Bosch).
- ESPINOSA FUENTES, Raúl (2003): *Manual de procedimiento civil. El juicio ejecutivo* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, undécima edición).
- FALCÓN, Enrique M. (2018): “Distintos campos de revisión de la cosa juzgada”, en *Revista de Derecho Procesal. Revisión de la cosa juzgada civil y penal*, N° 2: pp. 73-92.
- FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, José (sin fecha): notas a la obra *Tratado elemental de derecho romano*, de Eugene Petit, vertida al castellano por José Fernández González (Buenos Aires, Editorial Albatros, B. Caballería y Cía.).
- FIGUEROA YÁVAR, Juan Agustín y MORGADO SAN MARTÍN, Erika (2014): *Recursos procesales civiles y cosa juzgada* (Santiago, LegalPublishing).
- FISSORE, Diego (2018): “Ineficacia de la sentencia firme como acto (jurídico) procesal”, en *Revista de Derecho Procesal. Revisión de la cosa juzgada civil y penal*, N° 2: pp. 15-33.
- FUZIER-HERMAN, Ed. (1903): *Répertoire Général Alphabétique du Droit Français*, Tomo XXXII (París, Librairie de la Société de Recueil Général des Lois et des Arrêts).
- GARCICANDÍA GONZÁLEZ, Pedro M. (2016): *El proceso de revisión de sentencias penales* (Pamplona, Thomson Reuters Aranzadi).
- GUINCHARD, Serge y DEBARD, Thierry (2021): *Lexique des termes juridiques 2021-2022* (París, Éditions Dalloz).
- GRILLO CIOCCHINNI, Pablo Agustín (2018): “Límites subjetivos de la cosa juzgada que admite la nulidad de la cosa juzgada (y otros trabalenguas por el estilo)”, en *Revista de Derecho Procesal. Revisión de la cosa juzgada civil y penal*, N° 2: pp. 197-210.
- GUASP, Jaime (1961): *Derecho procesal civil* (Madrid, Instituto Estudios Políticos, segunda edición corregida).
- HIDALGO MUÑOZ, Carlos (2022): *El juicio ejecutivo. Doctrina y jurisprudencia* (Santiago, Thomson Reuters, segunda edición).
- HITTERS, Juan Carlos (2001): *Revisión de la cosa juzgada* (La Plata, Librería Editora Platenese, segunda edición).
- HOYOS HENRECHSON, Francisco (1987): *Temas fundamentales de derecho procesal* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- IPARRAGUIRRE, Carlos Manuel (2009): “Pretensión autónoma de sentencia declarativa revocatoria de la cosa juzgada írrita”, en PEYRANO, Jorge W. (dir.) y CARBONE, Carlos Alberto (edit.), *La impugnación de la sentencia firme*, Tomo I (Buenos Aires) pp. 197-227.

- JEREZ ALVIAL, Jaime Alberto (1988): *La cosa juzgada y el recurso de revisión*. Memoria para optar al grado de Licenciado en la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas de la Universidad de Chile.
- MAIRA, Manuel Antonio (1923): *Explicaciones de derecho procesal* (Santiago, Imprenta Chile).
- MANRESA Y NAVARRO, José María (1895): *Comentarios a la ley de enjuiciamiento civil*, Tomo VI (Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación).
- MARÍN GONZÁLEZ, Juan Carlos (2017): "El recurso de casación en el sistema procesal civil chileno, ¿por qué constituye una instancia más?", en SCHOPF OLEA, Adrián y MARÍN GONZÁLEZ, Juan Carlos (edits.), *Lo público y lo privado en el derecho. Estudios en homenaje al Profesor Enrique Barros Bourie* (Santiago, Thomson Reuters).
- MARTÍNEZ FAGÚNDEZ, César (2022): *Juicio verbal y juicio ordinario* (Pamplona, Thomson Reuters Aranzadi).
- MIDÓN, Marcelo Sebastián (2005): "Pruebas biológicas y cosa juzgada", en *Revista de Derecho Procesal. Prueba*, N° 1: pp. 261-277.
- MONTERO AROCA, Juan y FLORS MATÍES, José (2014): *Tratado de recursos en el proceso civil* (Valencia, Tirant lo Blanch, segunda edición).
- NOVELLI, Giovanni; PETITTI, Stefano; FILIPPINI, Stefano (2020): *Codice di procedura civile. Annotato con la giurisprudenza* (Milano, Giuffrè Francis Lefebvre).
- PACHECO VALDERRAMA, Christian (1998): *Fraude procesal* (Santiago, Ediciones Jurídicas Congreso).
- PEYRANO, Jorge W. (2009): "Acción de nulidad de sentencia firme", en PEYRANO, Jorge W. (dir.) y CARBONE, Carlos Alberto (edit.), *La impugnación de la sentencia firme*, Tomo I (Buenos Aires) pp. 15-26.
- PODETTI, J. Ramiro (2009): *Tratado de los recursos* (Buenos Aires, Ediar, segunda edición ampliada y actualizada).
- PRIETO-CASTRO Y FERRANDIZ, Leonardo (1975): *Derecho procesal civil*, volumen I (Madrid, Editorial Tecnos, tercera edición).
- PROTO PISANI, Andrea (2014): *Lezioni di diritto processuale civile* (Napoli, Jovene Editore, sexta edición).
- COMISIÓN REVISORA DEL PROYECTO DE CÓDIGO DE ENJUICIAMIENTO CIVIL (1884) *Proyecto de Código de Enjuiciamiento Civil* (Editorial El Progreso, Santiago).
- REVIRIEGO, Nicolás (2018): "Acción autónoma de nulidad", en *Revista de Derecho Procesal. Revisión de la cosa juzgada civil y penal*, N° 2: pp. 35-72.
- RIVERO HURTADO, Renée Marlene (2016): *La prejudicialidad en el proceso civil chileno* (Santiago, Thomson Reuters).
- ROJAS, Jorge A. y DEL VALLE QUINTANA, María (2018): "La reforma procesal y la pretensión autónoma de revisión de cosa juzgada", en *Revista de Derecho Procesal. Revisión de la cosa juzgada civil y penal*, N° 2: pp. 263-278.
- ROMERO SEGUEL, Alejandro (2002): *La cosa juzgada en el proceso civil chileno. Doctrina y jurisprudencia* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- ROMERO SEGUEL, Alejandro (2021): *Curso de derecho procesal civil. Los medios de impugnación*, Tomo V (Santiago, Thomson Reuters).

- RUSO, Marco (2018): *Revocazione* (Bologna, Zanichelli Editore).
- SÁEZ JIMÉNEZ, Jesús y LÓPEZ FERNÁNDEZ DE GAMBOA, Epifanio (1975): *Compendio de derecho procesal civil y penal*, Tomo III (Madrid, Santillana).
- SANTA CRUZ SERRANO, Víctor (1936): *Ensayo sobre la teoría de las nulidades procesales en el Código de Procedimiento Civil chileno* (Santiago, Imprenta Chile).
- SERRA DOMÍNGUEZ, Manuel (1979): "Prólogo" en Juan de Dios Doval de Mateo (aut.) *La revisión civil* (Barcelona, Librería Bosch).
- SIGÜENZA LÓPEZ, Julio (2007): *La revisión de sentencias firmes en el proceso civil* (Pamplona, Thomson Aranzadi).
- Tavolari Oliveros, Raúl (1996): *Recursos de casación y queja. Nuevo régimen* (Santiago, Editorial Jurídica ConoSur Ltda.).
- UGARTE VIAL, Fernando (2021): "Ensayo para una teoría de la inexistencia procesal", en CORREA BASCUÑÁN, Mario, CARVAJAL RAMÍREZ, Patricio y WIDOW LIRA, Felipe (edit.), *Las razones del Derecho. Estudios en honor de José Joaquín Ugarte Godoy* (Santiago, Thomson Reuters) pp. 325-355.
- UGARTE VIAL, Fernando (2022): *El recurso de revisión* (Santiago, Thomson Reuters).
- UGARTE VIAL, Jorge (dir.) (2010): *Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas. Código de Procedimiento Civil*, Tomo III (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, cuarta edición actualizada).
- URRUTIA SALAS, Manuel (1928): *Nulidades procesales* (Santiago, Imprenta y Encuadernación Víctor Silva).
- ZALDÍVAR LARRAÍN, Patricio (1960): *El recurso de revisión en materia penal* (Santiago, Editorial Universitaria S.A.).
- ZINGALES, Ignazio (2020): *Il dolo del giudice quale motivo di revocazione della sentenza civile* (Pacini Giuridica, Pisa).

## NORMAS Y OTROS INSTRUMENTOS CITADOS

- Chile, Código Civil (s.d.)
- Chile, Código de Procedimiento Civil (30/08/1902)
- Chile, Código Orgánico de Tribunales (09/07/1943)

## JURISPRUDENCIA CITADA

- Larenas con Banco Hipotecario de Chile* (1922): Corte Suprema, 31 de octubre (recurso de casación en el fondo), *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo 21 (1924), II, sección primera, pp. 936-943.
- Banco Hipotecario de Chile con Lagos* (1924): Corte Suprema, 30 de julio (recurso de casación en el fondo), *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo 22 (1925), II, sección primera, pp. 1037-1046.
- Pérez (1963): Corte Suprema, 30 de octubre (recurso de revisión), *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo 60 (1963), II, sección primera, pp. 317-318.

- Vidal (1967): Corte Suprema, 28 de septiembre (recurso de revisión), *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo 64 (1967), II, sección primera, pp. 305-309.
- Cooper (1973): Corte Suprema, 18 de abril (recurso de revisión), *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo 70 (1973), II, sección cuarta, pp. 46-47.
- Vergara (1978): Corte Suprema, 15 de noviembre de 1978 (recurso de queja), *Gaceta Jurídica*, número 19 (1978), pp. 17-19.
- Sáez (1982): Corte Suprema, 7 de junio (recurso de revisión), *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo 79 (1982), II, sección tercera, pp. 63-66.
- Banco Hipotecario de Fomento Nacional y otro (1987): Corte Suprema, 20 de mayo de 1987 (queja disciplinaria), *Gaceta Jurídica*, número 83 (1987), pp. 23-30.
- Distribuidora Chiletra Metropolitana S.A. (1992): Corte Suprema, 6 de agosto de 1992 (recurso de revisión), *Fallos del Mes*, número 405 (1992), pp. 509-511.
- G.G.B. (1996): Corte Suprema, 11 de diciembre, rol N° 1537-1996 (revisión) en Westlaw Chile, Cita online CL/JUR/875/1996, Fecha de consulta 10 de octubre de 2022.
- Novoa Chevesich y otro con Servicio de Impuestos Internos (2000): Corte de Apelaciones de Santiago, 24 de mayo de 2000, rol N° 2540-1999 (recurso de apelación) en Westlaw Chile, Cita online CL/JUR/1565/2000, Fecha de consulta 10 de octubre de 2022.
- Cabello con Opitz (2000): Corte Suprema, 12 de octubre, rol N° 889-2000 (recurso de revisión), Resolución N° 14182 en Vlex, Fecha de consulta 10 de octubre de 2022.
- Directiva Sindical con Soc. Const. y Metalúrgica Socometal Ltda. (2002): Corte Suprema, 7 de noviembre, rol N° 451-2002 (recurso de revisión).
- Inmobiliaria Comercial Norgine con Interfarma S.A. (2004): Corte Suprema, 27 de octubre, rol N° 2083-2004 (recurso de revisión).
- Astorga con Ugolini (2007): Corte Suprema, 3 de septiembre, rol N° 3796-2007 (revisión)
- Sánchez con Banco Estado (2008): Corte Suprema, 12 de noviembre, rol N° 6262-2008 (recurso de revisión).
- Dirección Comunal Buin Colegio de Profesores de Chile con Corporación de Desarrollo Social de Buin (2009): Corte Suprema, 23 de junio, rol N° 4014-2009 (recurso de revisión).
- Olmedo (2009): Corte Suprema, 18 de mayo de 2009, rol N° 2020-2009 (recurso de revisión).
- Lailhacar con Guerraty (2011): Corte Suprema, 10 de agosto, rol N° 7322-2011 (recurso de revisión).
- No se consigna (2011): Corte Suprema, 23 de diciembre, rol 4181-2010 (recurso de revisión).
- No se consigna (2013): Corte Suprema, no se consigna, rol N° 1731-2013 (recurso de revisión).
- Sociedad Distribuidora Comercial S.A. con Sociedad Transportes Anguita y Labayru Limitada (2015): Corte Suprema, 12 de enero, rol 9083-2014 (recurso de casación en el fondo).
- Sociedad Educacional Alfonso Gómez y Cía. Ltda. (2017): Corte Suprema, 4 de octubre, rol N° 8181-2017 (recurso de revisión).
- Estay y otro con Ilustre Municipalidad De San Felipe y Servicio de Salud Aconcagua (2018): Corte Suprema, 24 de julio, rol N° 15.258-2018 (revisión).

- Ascuí con Ascuí y otros* (2019): Corte Suprema, 30 de mayo, rol N° 12.507-2019 (recurso de revisión).
- Adauy con Readi* (2019): Corte Suprema, 22 de agosto, rol N° 20.093-2019 (recurso de revisión).
- Agrícola y Comercial Fuentes y Rosati S.A. con Vera* (2020): Corte Suprema, 31 de agosto, rol N° 99.415-2020 (recurso de revisión).
- Inmobiliaria Punta Piqueros S.A. con Corte Suprema Tercera Sala* (2020): Corte Suprema, 10 de marzo, rol N° 24.660-2020 (recurso de revisión).
- Promet Servicios SpA (Nuevo Capital S.A.)* (2021): Corte Suprema, 14 de junio, rol N° 76.216-2020 (recurso de revisión).
- Reyes con Juzgado de Garantía de La Unión* (2021): Corte Suprema, 20 de abril, rol N° 25.392-2021 (recurso de revisión).
- Sodico S.A con Sociedad de Transportes Anguita Labayru* (2022): Corte Suprema, 6 de abril, rol N° 31.782-2019 (recurso de casación en el fondo).
- Sodico S.A con Sociedad de Transportes Anguita Labayru* (2019): Corte de Apelaciones de Antofagasta, 26 de septiembre, rol N° 469-2019 (recurso de apelación).
- Inmobiliaria A&S Dos SpA con Sergio Urrejola Monckeberg* (2024): Corte de Apelaciones de Santiago, 15 de febrero de 2024, rol N° 11.317-2023 (recurso de queja).
- Anguita con Rojas* (2017): Juzgado de Garantía de Antofagasta, 3 de enero, RIT 10443-2015, RUC 10000923246-5 (procedimiento abreviado).
- Sodico S.A con Sociedad de Transportes Anguita Labayru* (2018): Tercer Juzgado de Letras de Antofagasta, 25 de octubre, rol N° 236-2018 (juicio ejecutivo).